



comision especial con la denominacion de comision per-
-di-... de Guipuzcoa. Varias son las medi-
-das que se han tomado con el fin de... y entre ellas
-una es la de... lugar la fundacion de una casa-
-en un punto del pais. Para llevar a e-
-so pensamiento se redujeron por una
-quedan por ser de la cabeza de dicha ca-
-sionado la provincia por ahora de suge-
-los conocimientos técnicos y prácticos
-rectada direccion de semejante casa, se
-niente que los jóvenes de ciertas circuns-
-trayán a espaldas de los fondos provin-
-en los dos mejores establecimientos agrícolas de
-Francia y Alemania. Para que pueda la direccion hacer
-con el fin de... (text is mirrored and partially obscured)

del resultado, como de su real orden
-orden se circula a los gobernadores
-se inserte en la... y se inserte en la...
-publico.
-V. E. mandos...
-Bravo Murillo.—2.
-del tesoro publico.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

3689

lmo. Sr. Conde de...
-con el dictamen de esa direccion general
-mandar se haga estensivo para el comercio
-lo que para el de las posesiones españolas de
-y Asia dispone el art. 200 de la instruccion de
-de 3 de abril de...
-perita a cada...
-procedente de...
-nuestro electo...
-de los cuales debieran satisfacer los derechos de
-atracel, de los cuales en esta parte se establecen los
-articulos 44 y 45 de dicha instruccion.
-Leyes de 30 de abril de 1830.
-y inteligencia de su cumplimiento.
-Leyes de 30 de abril de 1830.
-ov. Muller.—2.
-y causas y causas de las causas y causas
-acunadas en el año de 1849, de las cuales remití
-ejemplares.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. En real orden de 30 de marzo último se
-dió conocimiento a V. E. del anuncio publicado en
-el *Monitor Oficial* de Paris de 25 del mismo de haber
-recibido la cantidad de monedas de aquella capital una
-porcion considerable de piezas falsas de cinco francos
-correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y
-cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su
-valor intrínseco no es mas que de tres francos cincuenta
-y cinco céntimos; en cuyo anuncio se expresaban las dife-
-rencias que se observaban entre las monedas legítimas
-y las falsificadas, que son las siguientes: color de un
-blanco mate; diámetro algo mayor; el grabado del busto
-algo pastoso y poco saliente; el ojo, la boca y la nariz
-de una forma y carácter diferentes; las letras que ro-
-dean la cabeza son mas delgadas; mal colocadas y sin
-formar un círculo regular; el nombre *Dumard*, que se
-halla debajo del cuello, está un poco menos inclinado
-hacia la derecha; los números y letras 5 francos, 1847
-son menos salientes y menos parecidos entre sí, hay co-
-nocidamente mayor distancia entre el cordoncillo y
-la corona del reverso; respecto al canto las letras son
-tambien menos salientes, de forma regular, y la distan-
-cia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el gobierno que se procurasen
-algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, a
-fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento
-al público de su resultado, se recibió en este ministerio
-una comunicacion del gobernador del banco Español de
-San Fernando, fecha 16 del actual, haciendo presente la
-resistencia manifestada por diferentes personas a recibir
-de la caja del mismo establecimiento las monedas fran-
-cesas de cinco francos del referido año de 1847, y
-el gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de
-haberse manifestado alguna repugnancia en aquella ca-
-pital a recibir las de igual valor de la República francesa

Sin embargo de no haber recibido el gobierno la
-menor noticia de que en esta corte hubiese aparecido
-ninguna moneda con las señales que distinguen las falsi-
-ficadas en Paris de las legítimas, y de haber dado parte
-el gobernador de Cordoba de que en vista de la referida
-real orden de 30 de marzo habia dispuesto que por
-el contraste de aquella capital se ensayase una que al pa-
-recer tenía algunas de dichas señales, la cual habia re-
-sultado ser una de todas las de ese año, se ordena
-se sirva disponer que el ensayador mayor del reino ana-
-lizase detenidamente las dos monedas de cinco francos
-del año de 1849 remitidas por el gobernador de Bar-
-celona, y algunas de las del año de 1847 tomadas in-
-distintamente de las existentes en las cajas del Banco
-Español de San Fernando. El referido ensayador mayor
-ha manifestado que, verificado dos veces el análisis con
-la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha
-resultado que las monedas de uno y otro año se hallan
-exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen
-quientos granos cada una y noventa y seis milésimas
-de plata fino, y sus febles en mas o en menos se hallan
-dentro de los permisos establecidos para su admision,
-sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida
-su circulacion.
-De todo resulta que hasta el presente no se ha nota-
-do que en esta corte ni en otra alguna capital de pro-
-vincia circule moneda francesa del año de 1847 que
-contenga las señales de la designada como falsa en el ci-
-tado aviso oficial publicado en Paris: que los ensayos
-practicados con varias monedas tomadas indistintamente
-de la circulante en Cordoba, en Barcelona y en esta cor-
-te de los años de 1847 y 1849 aparece que dichas mo-
-nedas son legítimas y se hallan arregladas a su peso y ley,
-y que por consiguiente no hay motivo fundado para
-sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda
-francesa fuera de la que tenga las señales expresadas en
-el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido has-
-ta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado
-ejemplares de ella.
-Y enterada S. M., se ha servido mandar se dé co-

nocimiento á V. E. del resultado, como de su real orden lo-verifico, y que esta orden se circule á los gobernadores de las provincias y se inserte en la Gaceta á fin de que sea conocida del público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro público.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictámen de esa direccion general, mandar se haga estensivo para el comercio exterior lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el art. 200 de la instruccion de aduanas de 3 de abril de 1844, permitiendo á cada buque procedente de un país extranjero traer del mismo manifestado efectos por el valor de 100 rs. de los cuales deberán satisfacer los derechos de arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha instruccion.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

S. M. la reina (Q. D. G.), enterada por la comunicacion de V. S. de 16 de marzo anterior de las disposiciones dictadas para enviar dos jóvenes de esa provincia, y costeados por la misma, á estudiar prácticamente la agricultura en el extranjero, y para promover la mejora del ganado vacuno, se ha dignado declarar que ve con agrado los esfuerzos de esa diputacion en favor de aquel importante ramo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se proponga este ejemplo como digno de ser imitado, especialmente en su primera parte, por las demas provincias, recomendándoles que se elijan al efecto jóvenes que se hallen ya con la conveniente preparacion, mediante el conocimiento teórico y práctico de la agricultura del pais, para poder hacer un estudio verdaderamente útil, comparándola con la extranjera. Finalmente, ha dispuesto S. M. que para satisfaccion de V. S. y de esa leal provincia, estímulo de otras y el general conocimiento, se inserten en la Gaceta y en el Boletín del Ministerio esta orden y los anuncios á que hace referencia.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

ANUNCIOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

Deseara esta provincia de perfeccionar la agricultura del pais en los diversos ramos que abraza, creó una

comision especial con la denominacion de comision permanente de fomento de Guipúzcoa. Varias son las medidas que ha propuesto con el indicado fin, y entre ellas ocupa un preeminente lugar la fundacion de una casa-modelo de agricultura en un punto del pais. Para llevar á efecto este virtuoso pensamiento se requieren personas que puedan ponerse á la cabeza de dicha casa-modelo; conociendo la provincia por ahora de sugerencias de los conocimientos teóricos y prácticos que se necesitan para la acertada direccion de semejante casa, se ha convenido que dos jóvenes de ciertas circunstancias se instruyan á expensas de los fondos provinciales en los dos mejores establecimientos agrícolas de Francia y Alemania. Para que pueda la diputacion hacer, en conformidad con la Real orden de fomento, una contrata con el fin de que los jóvenes que han de trasladarse á dichos establecimientos, se crean adornados de las circunstancias que se requieren y quieran que la eleccion recaiga en ellos presentarán sus solicitudes á esta diputacion hasta el dia 20 del próximo mes de abril; en la inteligencia de que deberán permanecer en los establecimientos á que vayan dirigidos el tiempo preciso para su instruccion, quedando después á la disposicion de la provincia por la remuneracion anual que les asigne, cuando menos por 10 años, desempeñando las obligaciones que se impongan en sus contratos referentes todas al ramo de agricultura. Los aspirantes deberán ser guipuzcoanos, de buena disposicion fisica para los trabajos de agricultura, de una conducta intachable, acreditada por certificaciones de sus respectivos Jtes. alcaldes y párrocos, de una edad que no baje de 18 años ni pase de 25; deberán tambien saber leer y escribir con perfeccion, tener nociones de aritmética y geometría, y prácticas de dibujo de figura ó de lineacion.

De mi diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 14 de marzo de 1850.—El conde de Monterron.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario Ramon de Guereca.

Muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa.—Circular.—Las últimas juntas generales celebradas en la ciudad de Fuenterrabia, intimamente convencidas de que el mejor modo de fomentar la agricultura en los diferentes ramos que abraza era el de consultar el parecer de aquellas personas que á sus conocimientos prácticos en la materia reuniesen un ardiente celo por el bien del pais, me encargaron que le hiciese así; creando al efecto una numerosa comision permanente de fomento, la cual, formada con arreglo á los deseos de las juntas, me ha presentado con fecha 26 de enero último, entre otras varias ideas de conocida utilidad, el siguiente proyecto, que tiene por objeto el mejorar la raza del ganado vacuno del pais:

«Esta comision se ha ocupado detenidamente en sesion de este dia del punto relativo á la calidad del ganado vacuno, tan necesario á la agricultura del pais y al alimento de sus habitantes, con el objeto de ver si podia adoptarse algun medio eficaz para estimular su mejora.

Ha convenido unánimemente en que el ganado en general, si bien de buena calidad, es raquítico; en que se proporcionaria á la provincia un gran bien con dar mayor vigor y lozania á la raza, y finalmente en que á este fin deben encaminarse sus esfuerzos.

Esta conviccion ha hecho que ante todas cosas se haya ocupado en investigar las causas que mas directa-

mente contribuyen á que se mantenga en tan desventajoso pie este esencial ramo de riqueza, y ha hallado que entre otras mas ó menos secundarias constituye la principal la calidad de los novillos que generalmente se emplean en la propagacion de la especie, porque siendo lo mas razonable el destinar á este fin los que hubiesen adquirido el conveniente desarrollo, sin por eso obligarles á hacer un abuso de sus facultades, se observa que es costumbre generalmente practicada en el pais la de servirse al efecto de becerros que no pasen de dos años, á cada uno de los cuales, no obstante su limitado brio, se hace cubrir la enorme cifra de cien, doscientas y aun mayor número de vacas y novillas.

Esta convenida la comision de que este pernicioso abuso, tan generalizado desgraciadamente en el pais, no puede por la misma razon desarraigarse tan pronto como seria de desear, sino que es preciso aplicar al mal un remedio cuyos resultados, aun que en los primeros años parezcan lentos é insensibles, no por eso dejen de ser tan seguros como progresivos.

Por consiguiente ha considerado como uno de los medios mas eficaces para lograr este fin el señalar anualmente premios pecuniarios para los que presenten á la exposicion que pudiera establecerse los novillos, toros y vacas que reúnan ciertas circunstancias precisas, y que una comision facultativa nombrada al efecto por la provincia designase como mejores; con condicion empero de que el ganado que habria de tener opcion á los premios fuese precisamente indigena, porque cuantas noticias é informes ha adquirido sobre este punto la comision convienen, sin excepcion alguna, en que debe mejorarse la raza vacuna de la provincia, sin cruzarla con castas de otros paises, fundándose en que las diferentes pruebas de esta clase que se han hecho antes de ahora han producido resultados opuestos á los que de ellas se habian esperado; pues exigiendo la situacion, el clima y las necesidades del pais que el ganado vacuno que en él se emplee sea docil, fuerte para el trabajo y parce en los alimentos, se ha notado en los productos de cruzamiento de las diversas castas introducidas en la provincia, ya su innecesaria y perjudicial bravura, ya flojedad ó impotencia para los penosos usos á que destinada el ganado de esta clase el labrador guipuzcoano, ó ya una voracidad á la que no puede saciar la escasez de pastos de nuestro suelo.

Si realizado el pensamiento que la comision propone hubiese ganados cuyos dueños optasen á los premios, y si, como es de esperar, se viese á la poblacion rural de la provincia, tan inclinada á los pruebas y demas juegos que tienen relacion con la raza vacuna, agolparse á la exposicion que se estableciese, examinar las reses que concurriesen á ella y presenciar la distribucion de los premios, cuyo acto requeriria un carácter de pública solemnidad, podria decirse que la nueva planta se habia aclimatado ya en el pais, y que comenzaba á dar sus frutos; porque no pocos labradores guipuzcoanos, estimulados por el aliciente de una recompensa positiva, se dedicarían afanosos á la cria de novillos que pudiesen optar á los premios, de lo que resultaria que los premiados y los no premiados serian indudablemente destinados á la propagacion de la especie, contribuyendo de este modo á mejorar su calidad. Esto es lo que conviene conseguir.

En su consecuencia, deseando la provincia no perder medio alguno para conseguir el objeto que se ha propuesto la comision permanente de fomento, ha adoptado, de acuerdo con el parecer de la misma, las dispo-

siciones que comprende el anuncio de que envio á V. adjuntos varios ejemplares, para que, dándoles la conveniente publicidad, puedan llegar á conocimiento de los habitantes de ese pueblo, á quienes no dudo que estimulará V. por su parte con el fin de que aspiren á los premios señalados, que serán aplicados con la mayor solemnidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. De mi diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 14 de marzo de 1850.—El conde de Monterron.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario Ramon de Guereca.

La muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, con el fin de mejorar en cuanto pueda la raza del ganado vacuno del pais, ha acordado celebrar todos los años una esposicion pública y distribuir en ella los premios de que hablan las disposiciones siguientes:

1.ª La provincia señala un premio de 4,000 rs. al mejor toro del pais que, no teniendo menos de tres años, reúna, á poder ser, las circunstancias siguientes:

No haber sido empleado en la propagacion de la especie.

Que sea tratable, manso y obediente.

Que no tenga ningun vicio de conformacion.

Que su anchura en la medicion de costumbre llegue á ocho cuartas, teniendo una circunstancia á su favor los que escedan á esta marca.

Que la alzada sea proporcionada á la anchura.

Que tenga los cuernos regularmente colocados, pero que su direccion sea natural y no artificial ó forzada por medio de ataduras etc.

Que tenga el cuerpo grueso y corto, la carne firme y de un tejido apretado, la cabeza corta, frente y cara anchas, ojos negros ó pardos, mirada segura y fiera, orejas largas y velludas, hocico grande y cuadrado, nariz corta y derecha, cuello grueso y nervioso, espaldas anchas y libres, pecho grande, piernas cortas, lomo recto, cola larga y muy poblada, gran papada, pelo fino y reluciente y color rojo oscuro, si bien esta circunstancia no debe entenderse de un modo absoluto.

2.ª Tambien señala otro premio de 2,000 rs. al toro del pais que no baje de la misma edad de tres años, y que despues del que gane el premio de 4,000 reales sea el mejor entre los que reúnan las circunstancias de que se hace mérito en la disposicion precedente.

3.ª Igualmente señala otros cuatro premios de 640 rs. cada uno á los cuatro mejores toros de dos años para arriba que, siendo del pais, reúnan las circunstancias siguientes:

No haber sido empleados en la propagacion de la especie.

Que tengan la anchura de siete cuartas y media, con la alzada correspondiente á ella, cuya circunstancia manifestará la mayor ó menor belleza de configuracion, llevando siempre á su favor el derecho de preferencia los que mas escedan á la espresada marca.

Las demas proporciones y circunstancias deberán ser conformes á las contenidas en la disposicion 1.ª

4.ª Del mismo modo se dará un premio de 2,000 reales al toro del pais que sea el mejor entre los que estuviesen sirviendo de padres en cualquier punto de la provincia.

5.ª Asi bien se darán dos premios, uno de 2,000 reales y otro de 1,000, á las dos mejores vacas de tres á seis años de edad que, nacidas y criadas en el pais, aventajen á las demas que se presenten á la esposicion.

6. Los toros que merezcan los premios de 4.000 y 2.000 rs. designados en las disposiciones 1.ª y 2.ª quedarán como propiedad de la provincia, á fin de destinárselos para padres, sin que sus primitivos dueños tengan el menor dominio sobre ellos, ni derecho á otra retribucion que no sea la del valor de los mencionados premios.

7. La provincia señala el punto de Lazcano y el dia lunes 3 de junio para la exposicion que debe celebrarse en este presente año, bajo la inteligencia de que los toros y vacas que no concurren á ella perderán la opcion á los premios.

8. Estos premios serán aplicados públicamente á aquellos toros y vacas que sean designados como acreedores á ellos por la comision facultativa que la provincia nombrará de antemano, y que concurrirá sin falta alguna al punto de Lazcano el dia señalado.

De mi diputacion general en la N. y L. Villa de Tolosa á 14 de marzo de 1850.—El conde de Monterron, —Por la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, su secretario Ramon de Guereca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que el albacea testamentario de D. Cayetano de Sierra, denunciado que fue de la imperial iglesia de Santa Maria de Palacio, al llevar á efecto la voluntad de este respecto de la escuela gratuita de niñas que dejó fundada en dicha ciudad nombre patronos de ella á los presbiteros D. Félix Martinez, don Lorenzo Apellaniz y D. Roque Hernaez, advirtiendo que á su fallecimiento serian reemplazados por el cura párroco de dicha iglesia imperial, su prior y el capitular mas antiguo, entregando á los expresados patronos los bienes de la dotacion, entre los cuales se hallaban varias casas y 300 ducados que abonaba la comisaria de cruzada sobre la tesoreria de Burgos: que hallándose ejerciendo el patronato D. Roque Hernaez por sí solo, á consecuencia de haberlo abandonado los otros dos nombrados, dispuso el referido gefe político que cesase en este cargo é hiciese entrega del establecimiento al cura párroco de la mencionada iglesia y dos sujetos mas designados por él para reemplazarle, lo cual se verificó con protesta del interesado; y como este acudiese á dicha autoridad para que modificase su resolucion en vista de los documentos que acompañó á su instancia, fue esta desestimada: que Hernaez ha comparecido últimamente ante el expresado juez proponiendo demanda formal para que se declare que, segun la voluntad del fundador, le corresponde ser uno de los tres patronos del establecimiento, apoyándose para ello en que, si bien la fundacion de la escuela se verificó por escritura pública en 1803, el fundador otorgó con posterioridad varios testamentos, y falleció bajo de un codicilo, por los cuales pretende ha sido aquella modificada, siendo este codicilo, á que da el carácter de fideicomiso, el que produjo su nombramiento por el testamentario: que noticioso el gefe político de esta demanda, requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Considerando, 1.ª Que la cuestion promovida ante el juez de primera instancia está reducida á examinar y apreciar los diversos actos, que así entre vivos como para despues de su muerte celebró el presbitero D. Cayetano de Sierra para establecer la escuela gratuita de niñas pobres, á fin de determinar el valor legal de cada uno de ellos, y declarar en consecuencia qué es lo que debe reputarse como voluntad del fundador en lo tocante al patronato de dicho establecimiento;

2.ª Que esta declaracion en nada puede afectar la independencia de la administracion, pues no hallándose envuelto ó sometido con ella á la apreciacion del juzgado el acto por el que dispuso el gefe político la remocion de Hernaez y el nombramiento de sus sucesores, queda ilibada á dicha administracion la facultad exclusiva de obrar directamente sobre su acuerdo aun despues que el fallo judicial sea favorable al demandante;

3.ª Que ademas de esto no tiene interés alguno dicha administracion en el resultado del litigio, pues si la pretension aparece fundada, en nada se perjudican los intereses públicos, siendo la persona digna; y si no lo es por cualquier concepto, tiene espeditos los medios de su remocion;

4.ª Que en todo supuesto, y entre ellos el caso de que Hernaez hubiese preferido la via directa de continuar sus reclamaciones ante la administracion, nunca podria esta hacer la declaracion que se pretende, sino que tendria que suspender sus diligencias hasta que la dictase la autoridad judicial;

5.ª Que mientras esta prescinda, como debe, absolutamente de la providencia adoptada por el gefe político, no puede resultar suspension, estorbo ni accion alguna directa ó indirecta en lo presente ni para lo pasado sobre el uso que este ha creido debia hacer y ha hecho de sus atribuciones;

Oido el consejo real, rango en decidir esta competencia sobre la simple declaracion pedida á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1850.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El domingo 5 de mayo próximo venidero, de doce á una de su tarde, se verificará en los estrados de la intendencia, y en la administracion de San Martin de Valdeiglesias, el doble remate para el arrendamiento de diferentes fincas que pertenecen al estado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, advirtiendo que el pliego de condiciones y la relacion de las fincas que se arriendan estarán de manifiesto en la escribana mayor de rentas, casa de los Consejos, y tambien en la referida administracion subalterna de San Martin de Valdeiglesias de esta provincia.

Madrid 23 de abril de 1850.—Isidro Arias.